

**DR. WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO**  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

**Juicio No.-21331-2013-0888**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. -**

Quito,

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; integrado por los señores Jueces Nacionales: doctor Roberto Guzmán Castañeda, doctor David Isaías Jacho Chicaiza y doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (Juez Nacional Ponente); Magistrados que fueron electos conforme a procedimientos preestablecidos, regidos por los principios de participación, transparencia y control social, como ejes cimentadores del Estado Ecuatoriano, que habiendo sido designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura; y, al ser encargados en los respectivos despachos acorde a las facultades de la Corte Nacional de Justicia, más el sorteo de ley realizado, por el cual ha correspondido conocer esta causa; acorde a sus facultades establecidas en la Constitución y en la Ley, en respeto al circuito jurídico estatuido en el orden de los estándares de Derechos Humanos, de aplicación constitucional y de rigurosidad jurídica de manera armónica y sincrónica para bien decidir, notifican por escrito la siguiente decisión:

**ANTECEDENTES**

**1.- La decisión impugnada:** Es la resolución dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de 30 de abril de 2019, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia, propuesto por el Banco Central del Ecuador a través de su procurador Judicial Fausto Maldonado Vizcaíno, en contra de José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza.

**1.1.-** Proceso que la indicada Sala, lo conoció en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Lago Agrio, de 29 de enero de 2018, que rechazó la demanda por falta de derecho de la parte actora.

**1.2.-** Satisfecho el trámite de dicho Recurso de Apelación, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, rechaza el recurso interpuesto por la parte actora, confirmando en todas sus partes la sentencia elevada en grado.

**2.- La parte recurrente:** Notificada la sentencia en cuestión, la parte accionante deduce recurso de casación, convirtiéndose de esta manera en sujeto activo e impulsor del medio impugnatorio casacional.

**3.- Causales admitidas en el recurso de casación:** Al recibirse el planteamiento casacional, por sorteo, correspondió su conocimiento a la respectiva Conjueza Nacional competente,

quien, luego del estudio formal del escrito contentivo del recurso, lo declara admisible por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

**4.- Fundamentación casacional declarada admisible:** En lo sustancial, se acusa que por disposición de la ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial 250 de 23 de enero de 2001, en sus artículos 65 y siguientes, en resolución N°. JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009, de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en que se resuelve que los activos transferidos, servirán para que la entidad cesionaria pague a los acreedores de la cedente, a prorrata de la participación que registre cada uno de ellos, observando el orden de prelación; por lo que mediante oficio N°. SBS-INJ-SAL-2009-1269, de 7 de diciembre de 2009, la entonces Superintendente de Bancos y Seguros, autorizó al Banco de Préstamos S.A. en liquidación, a transferir sus activos a favor del Banco Central del Ecuador; por lo que, mediante escritura pública de transferencia de activos suscrita ante el Notario Trigésimo Noveno del Cantón Quito, el 30 de diciembre de 2009, suscrita entre el Banco de Prestamos S.A. en liquidación, como cedente y el Banco Central como entidad cesionaria, se habría transferido al Banco Central del Ecuador, el total de los activos del Banco de Prestamos en liquidación; entre ellos, un lote de terreno ubicado en el carretero Lago Agrio-Aguarico, Parroquia Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos; por el cual se habría instaurado el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por los señores José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza, cuya nulidad de sentencia se demanda, por cuanto no se le habría citado al Banco Central del Ecuador, como nuevo propietario de dicho bien, impidiéndosele ejercer su derecho a la defensa; lo cual no habría sido considerado por el *ad quem*, dentro del actual juicio de nulidad de sentencia, aplicando indebidamente para resolver, el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que el Banco Central no era parta legitimada en el juicio de prescripción, al no constar inscrita la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, lo cual sería desconocer el imperativo del artículo 5 de la Resolución N°. SBS-2009-745 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que dispuso a los Registradores de la Propiedad, donde el Banco de Prestamos tenga sus bienes inmuebles, inscribir la escritura pública de transferencia de activos a favor del Banco Central del Ecuador. Además, se habría incurrido en falta de aplicación de los artículos 344 y 346.4 del Código de Procedimiento Civil, por los cuales debió declararse la nulidad del proceso por haberse omitido la solemnidad sustancial de citación con la demanda. El cargo planteado lo erige la casacionista en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

**5. Efectivización del principio de contradicción:** Por principio de contradicción, a virtud del artículo 13 de la Ley de Casación, en el auto de admisión, al correrse traslado con el recurso a la contraparte, para que lo conteste fundamentadamente, la parte demandada en lo medular refiere que los argumentos de la recurrente obedecen a aspectos de hecho y no de carácter procesal. Que incluso en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio del que deviene el actual proceso de nulidad de sentencia, se presentó recurso de casación que fue negado. Afirma que la sentencia cuya nulidad se demanda, se encuentra ejecutoriada, estando al momento debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, habiéndose producido

entonces la tradición del predio a los demandados. Con estas puntualizaciones solicita el rechazo del recurso planteado.

### **CONSIDERANDOS**

**6.- La Ley del tiempo rige el acto (*pro tempore regit actum*):** Los hechos del problema jurídico demandado que estructuran este proceso, han sido demandados con anterioridad al 22 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual entró en rigor el Código Orgánico General de Procesos. Por lo que, al iniciar con esa temporalidad la acción civil, atendiendo a la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio; por lo que, se aplican normas distinguiendo tiempos para concordar las leyes (*distingue tempora et concordabis jura*), en concordancia con las vigentes – en lo aplicable *prima in tempore prima in iure* (primero en tiempo, primero en derecho), cumpliendo así el principio de temporalidad. Por ende, al caso *sub judice*, le son aplicables las disposiciones de los cuerpos jurídicos, que acorde al espíritu de la norma, le sean asimilables en virtud de la temporalidad de lo demandado.

**7.- Jurisdicción y Competencia:** Según el artículo 76 numerales 1, 3, 7 letra k; artículos 167, 172, 178.1 y 184 numeral 1 de la Constitución; artículo 7, en concordancia con los artículos 141, 183 numeral 4, 184, 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; por mandato del artículo 1 de la Ley de Casación, acorde a la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos y por efectos de la Resolución 03-2021 de la Corte Nacional de Justicia; los suscritos Magistrados de esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, poseen jurisdicción y competencia para conocer las impugnaciones casacionales, ventilarlas y decidir en razón de la materia, tiempo, lugar, grado y personas (*in rationae, materiae, temporis, loci, gradus y personae*).

**8.- Validez procesal:** El artículo 76 de la Constitución, impone la obligación de asegurar el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar los principios, derechos y garantías constitucionales, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales en el ámbito casacional, no se observa trasgresión de tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial o existencia de nulidad a declarar; el trámite es válido, están cumplidos los principios rectores de derechos y garantías constitucionales y de estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia, por lo que se declara su validez.

### **DELIMITACIÓN DEL JUICIO DE LEGALIDAD DE LA SENTENCIA**

#### **(Delimitación del Recurso de Casación)**

**9.- Función del Recurso de Casación:** La casación, desde su función sistémica, su misión principal, está en vigilar, la aplicación de la ley, con un rol nomofiláctico; es decir, la de aplicar la ley y protegerla, para erigir la vigencia del circuito armónico de la norma y los

derechos; lo cual implica, que los fines de la casación, se encaminan a revisar que la ley dictada por el soberano, se respete en la sentencia, ya que el recurso de casación no tiene destino particular aplicable a hechos del caso en concreto de forma exclusiva; sino, que tiene el carácter de extraordinario, por su esencia limitada en sus propias causales; así pues, esquemáticamente, la casación, se alinea en un control de precedentes, la vigilancia de la correcta aplicación de la ley, por una vía de unificación de criterios, el examen de la observancia de la ley sustantiva, según la naturaleza de cada causal de casación.

**10.- Contenido de la causal invocada, admitida en fase previa de admisibilidad:** Tal como quedó establecido, en el párrafo 3 de esta resolución, la causal que lo motiva el recuso casacional, es la segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, cuyo contenido es:

*“(…) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;”*

**10.1.-** Esta causal, vigila la validez del proceso ante la posible vulneración de solemnidades sustanciales y del debido proceso, cuya inobservancia lo invalida e inutiliza la emisión de la sentencia. Para su procedencia, el error procesal debe ser de tal magnitud que influya en la decisión de la causa no habiendo quedado convalidada legalmente<sup>1</sup>.

**10.2.-** En cuanto a los vicios de esta causal — indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación— responden a conceptos propios de infracción disimiles entre sí, de allí la necesidad de diferenciarlos al formular el cargo, radicando la aplicación indebida en un yerro de selección de norma, en la cual el juzgador elige una norma no aplicable para la solución del problema jurídico, dejando de esta manera de aplicar la acertada para solucionar la cuestión; por su parte la falta de aplicación, en lo esencial es un vicio donde el juzgador omite la selección y aplicación de la norma jurídica encaminada a solucionar el problema jurídico; por último, la errónea interpretación es un yerro, donde si bien el juzgador selecciona la norma adecuada para la solución del problema jurídico, se aleja del espíritu de su esencia dándole un sentido y significación distinta a la que se encuentra destinada la norma para dar la solución al conflicto jurídico.

**11.- Conclusión de las causales invocadas o propiamente delimitación conclusiva:** En la especie, se tiene que los yerros acusados en virtud de la causal segunda de casación, son la

---

<sup>1</sup> “Cuando se base en la segunda causal, el recurrente debe señalar lo siguiente: a) la norma o normas procesales que se estiman infringidas; b) uno de los tres modos de infracción - igual que en la primera causal de aplicación indebida o falta de aplicación o errónea interpretación- c) la forma como el proceso ha sido viciado de nulidad insanable por la infracción acusada; d) el por qué se ha provocado la indefensión si así fuera; e) la forma como la nulidad insanable o la indefensión ha influido en la decisión de la causa; y f) la razón por la cual la nulidad (no) ha quedado legalmente convalidada; porque en los casos de falta de aplicación y de aplicación indebida, deben indicarse todas las normas que se estimen violadas”. (Manuel Tama, El recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional, Edilex. Editores- Lima mayo-2011 Pág. 187)

falta de aplicación de los artículos 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil, así como la indebida aplicación del artículo 301 ibídem.

### **JUICIO DE LEGALIDAD DE LA SENTENCIA**

**12.-** El juicio de legalidad de sentencia, acorde a la metodología científica utilizada en estas ponencias, parte desde dos disciplinares componentes: **a)** el primero, es una abstracción fiel del argumento denunciante de casación, que excluye los contenidos normativos, para caracterizar el elemento fáctico genérico (no es una mera transcripción del argumento casacional); pues, hay que tener presente que la casación, no se destina al problema de hechos históricos del caso en particular – los fallos casacionales, tienen un destino general encaminado a la unificación global de criterios sobre la aplicación de la ley; de allí que, de la abstracción del cuadro fáctico genérico, se deduce y establece la intensión del recurrente frente a la institución jurídica o forma de dar tratamiento a supuestos fácticos similares; **b)** el segundo componente, consiste en sí, en una interrogante que condensa todo el supuesto fáctico que fue previamente extraído; esta interrogante es la que se desarrollará a continuación en el trayecto de posterior estudio del Tribunal, donde se irá atendiendo a la par a los yerros acusados, para al final, condensar en un solo apartado la conclusión que constituye la respuesta puntual a la interrogante planteada. Por lo indicado, jamás la pregunta atenderá al supuesto como si fuese instancia, nunca la interrogante así en la especie será, por ejemplo: “¿*Habrà vulneración al derecho a la defensa dentro de la presente causa?, menos ¿Existirá vicio que acarre la nulidad en la causa?*”; ni nada que se parezca; sino más bien, abstrayendo la o las instituciones jurídicas deducidas del argumento integral fundamentador del recurso, se distinguirá la interrogante inducida de esos contenidos, por lo que el fallo viaja desde lo deductivo con los contenidos generales, para llegar a la interrogante conclusiva específica y desde esta inductivamente con la o las premisas particulares, llegará a una conclusión general solucionadora del problema jurídico, que a su vez, mantiene un fin integrador de unificación de criterios jurídicos. Así se tiene:

**12.1.- Primer componente:** La denuncia casacional se concreta en una presunta indefensión de la demandante, por falta de citación en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio que precede a la actual causa de nulidad de sentencia; aludiendo que pese a que sería la propietaria de un lote de terrero, por una transferencia de activos suscitada en diciembre del 2009, generaría la nulidad del proceso influyendo en la decisión sustancial, al estimarse la falta de legitimación del hoy actor en el juicio de prescripción adquisitiva, por ausencia de inscripción de dicha transferencia de dominio y por estar tal sentencia ejecutada.

**12.2.- Segundo componente:** De la abstracción realizada, en el párrafo precedente, se tiene que la causal asignada para el Recurso de Casación es la segunda del artículo 3 de la ley de Casación, lo denunciado, evidencia de manera irrefutable, como variable independiente “*nulidad de sentencia*”, cual variable independiente, que en la especie, emerge acompañada de los siguientes factores dependientes a saber: **a)** causas de nulidad intra proceso y causas de nulidad del fallo ejecutoriado; **b)** Nulidad como causal de casación y **c)** inmutabilidad de la sentencia ejecutada; estos últimos, constituyen las variables dependientes. En este caso, ambas clases de variables atienden a una institución jurídica y su régimen. Este

encaminamiento, induce a distinguir al problema jurídico a resolver (unas veces son varios); que en la especie inductivamente, se concreta en una sola pregunta (la interrogante siempre debe ser abierta y nunca cerrada), que aterriza en la siguiente cuestión: ¿Podrá extender a sede casacional, la discusión del objeto del proceso?; la interrogante planteada, se resuelve en los siguientes párrafos:

### **¿Podrá extender a sede casacional, la discusión del objeto del proceso?**

**13.- Sobre la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada:** Esta acción tiene por objetivo atacar al principio de intangibilidad de la cosa juzgada, el cual protege a las resoluciones judiciales firmes, por lo que se encuentra integrando el derecho a la tutela judicial efectiva como expresión de las exigencias derivadas al mismo tiempo del principio de seguridad jurídica, actuante como límite que impide a los jueces y tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos que taxativamente se encuentran previstos en la Ley, incluso aun cuando surja la hipótesis de que con posterioridad se llegase a entender que la decisión judicial no se ajuste a la legalidad. Las exclusivas excepciones por las cuales se podría romper la intangibilidad de la cosa juzgada, contra una sentencia ejecutoriada no ejecutada, son aquellas establecidas en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la presente causa, que determinaba los requisitos y las condiciones para emprender una demanda que rompa la intangibilidad de la cosa juzgada. Por lo tanto, la demanda de nulidad de sentencia ha de devenir de las causales propias de la Ley y el artículo 299 *ibidem*, establece las siguientes:

*“1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó;*

*2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y,*

*3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.”*

**13.1.-** En la especie, se tiene que se ha propuesto la demanda de nulidad de sentencia, por el numeral 3 del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, es decir por falta de citación a la parte demanda, siempre que aquel no haya comparecido al proceso. Aspecto denotado en el apartado 4.2, titulado “*DEL FALLO IMPUGNADO*”, de la sentencia en examen, que detalla: “*(...) La parte demandante sustenta su demanda, en la falta de citación al Banco Central del Ecuador... dejándose en indefensión, ya que es el cesionario de los activos de las instituciones financieras liquidadas; y, que al no tener un legítimo contradictor pasivo, la sentencia acarrea la nulidad absoluta...*”. Con esta puntualización, ha de tenerse en cuenta, que son distintas las causas de la nulidad del proceso y las de nulidad de la sentencia ejecutoriada, conforme se explica a continuación.

**14.- Nulidad procesal como casual de casación:** La causal que sirve de fundamento al recurso en análisis, es la segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, concretizado en infracciones establecidas en la ley de normas procesales que desembocan en la nulidad, es decir que vicien al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión siempre que influyan en la decisión de la causa. Esta causal, se orienta en que “*No hay nulidad sin ley. El principio que varios autores llaman, más comúnmente, de especificidad, puede enunciarse*

*diciendo que no hay nulidad sin texto legal expreso... que siendo el principio la validez y la excepción la nulidad, dichos textos legales deben ser de interpretación estricta...*<sup>2</sup>. Así por ejemplo, el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, consagra de forma categórica como solemnidades sustanciales: la jurisdicción; la competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila; la legitimidad de personería; la citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente; concesión del término probatorio; notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, la conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Esto implica que unas son las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias que procrean la nulidad dentro de la causa o *intra* proceso y otros son los casos de nulidad de sentencia ejecutoriada que determina el artículo 299 *ibídem*, encaminados a romper la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

**14.1.-** En el presente caso, sustentado el cargo por la causal segunda de casación, entre otras cuestiones por presunta infracción de los artículos 301, 344, 346 del Código de Procedimiento Civil, bajo el señalamiento de que el juicio de prescripción adquisitiva de dominio que da origen al de nulidad de sentencia que nos ocupa, no se habría citado al Banco Central, entidad que dice, debía ser demandada al ser la titular de dominio del bien en disputa. De lo anterior se desprende, que la parte recurrente en casación, confunde lo que es el asunto sustancial de resolución en el juicio de nulidad de sentencia, encaminado a romper la intangibilidad de una sentencia ejecutoriada dictada en juicio precedente, con los motivos de nulidad del proceso por omisión de solemnidades sustanciales; que solo pueden ser revisados dentro de una causa en trámite, cuya nulidad puede exigirse inclusive como causal de casación con apoyo en el artículo 3 numeral 2 de la Ley de Casación. Es decir, que la denuncia de nulidad traída a casación, debe versar sobre el proceso actual de nulidad de sentencia, si por ejemplo no se habría citado legamente a unos de los demandados. No se justifica entonces, que mediante el recurso de casación, se pretenda discutir la nulidad de un proceso anterior y menos enervar la causal de nulidad de la sentencia demandada bajo la causal segunda de casación; en todo caso bien podían haber sido objeto de discusión en torno a las causales in iudicando de casación, como son la tercera y quinta de la Ley de Casación. Este recurso extraordinario vigila la aplicación de la ley en el fallo objeto de impugnación a fin de que se corrijan los yerros en la sentencia, donde la causal segunda es atinente a la nulidad respecto del propio proceso en el orden jurisdiccional y no del objeto del proceso. De allí que la causal de nulidad que se alegue, debe ser taxativamente sancionada por la ley e influenciar en la decisión de la causa, cosa que deviene del principio de trascendencia, ya que “...*no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio... Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería... una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades...*”<sup>3</sup> En el caso *sub judice*, la exposición realizada por la parte impugnante, es atinente al objeto

---

<sup>2</sup> Véscovi, Enrique. Teoría general del proceso, Bogotá, Editorial Temis, 2006, pág. 264

<sup>3</sup> Couture, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2004, Pág. 318 -319

del proceso, sin discutir la nulidad *intra* estructura del proceso, confundiendo así dos cuestiones e instituciones jurídicas distintas. Mal puede confundirse los casos en que procede la demanda de nulidad de sentencia con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias que procrean la nulidad procesal de la causa en curso, por ser garantías esenciales “*que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento...*”.<sup>4</sup>

**14.2.-** Al revisar la sentencia objeto del recurso, aparece que sobre la demanda de nulidad de sentencia por falta de citación con la demanda, en el Considerando 4.4, “*CRITERIO DE LA SALA*”, el *ad-quem*, precisa: “*(...) Si la acción judicial que da origen a esta causa, se trata del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 2011-0515, propuesto por los señores José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Eurilia Maza, en contra de Mirta Mariana Cuadros Castro... y como consta de las copias certificadas que obran... del cuaderno de primer nivel... al tratarse de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, las partes procesales o relación jurídica esencial, debía ser obviamente quienes pretenden la prescripción o sea los poseionarios y quien a esa fecha haya constado como legítimo titular del derecho de dominio... siendo así que del certificado emitido por el Registrador de la Propiedad a esa fecha 13 de septiembre del 2011, considerándose que la demanda ha sido presentada el 5 de octubre del 2011, es precisamente la señora Mirta Mariana Cuadros Castro, quien era legítimamente la propietaria y por... tal quien debía figurar como demandada, sin que en dicho documento conste tener intereses en el predio el Banco Central del Ecuador, por lo tanto no correspondía sea considerada como parte demandada en ese momento a no ser que hubiese comparecido como tercerista en ese juicio demostrando documentadamente sus derechos que hoy señala ha mantenido en virtud de las Resoluciones emitidas por la Junta Bancaria y que han sido mencionadas como parte de sus fundamentos de hecho y de derecho de la demanda...*”. Es decir, que la sustentación realizada por los impugnantes dentro del actual recurso extraordinario de casación, constituye una extensión de la discusión formulada en instancia, lo cual es contrario a los fines perseguidos en casación, volviendo a suplicar lo discutido en instancia sin distinguir la diferencia en relación con la causal de casación. A la revisión del asunto en concreto, no se advierte la vulneración de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a los juicios e instancias, que pueda procrear la nulidad procesal *intra*-proceso.

**15.- Sobre la falta de citación:** Sin perjuicio de lo hasta aquí analizado, en el caso se ha manifestado, que en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio N°. 0515-2011, cuya sentencia es el objeto de la presente causa al haberse demandado su nulidad, no se ha citado al Banco Central del Ecuador ni a la Procuraduría General del Estado por los intereses públicos que representa, lo cual habría impedido en lo concreto que dentro de dicha causa planteen excepciones y ejerzan su derecho a la defensa. Al respecto, se tiene que el indicado

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia. N.º 207-14-SEP-CC, Caso N.º 0552-11-EP.



juicio fue propuesto por los hoy demandados contra la señora Mirta Mariana Cuadros Castro, quien según se señala en el fallo impugnado, aparecía en aquel momento como titular de dominio del predio objeto de prescripción. Por lo tanto, existía el vínculo de interés sustancial que genera el legítimo contradictor en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por ende, no se advierte la falta de citación, la propia sentencia evidencia estos aspectos, en la parte pertinente del apartado 4.4, señala: *“(...) del certificado emitido por el Registrador de la Propiedad a esa fecha 13 de septiembre del 2011, considerándose que la demanda ha sido presentada el 5 de octubre del 2011, es precisamente la señora Mirta Mariana Cuadros Castro, quien era legítimamente la propietaria y por lo tal quien debía figurar como demandada, sin que en dicho documento conste tener intereses en el predio el Banco Central del Ecuador, por lo tanto no correspondía sea considerada como parte demandada en ese momento a no ser que hubiese comparecido como tercerista en ese juicio demostrando documentadamente sus derechos que hoy señala ha mantenido en virtud de las Resoluciones emitidas por la Junta Bancaria y que han sido mencionadas como parte de sus fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y como ratificación de esta apreciación encontramos lo señalado en el Código de Procedimiento Civil que en su Art. 297 nos dice “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho.”* Entonces, la citación practicada en esta causa a los demandados no es la que motiva la impugnación casacional, sino la de un juicio anterior, que como se aprecia, ha quedado suficientemente corroborada en la sentencia objetada, con el análisis de quien se encontraba legitimado como contradictor, en virtud de su derecho de propiedad y por tanto habilitado para ser demandado en el juicio de prescripción de dominio.

**16.- En cuanto a la inmutabilidad de la sentencia ejecutada.-** De lo previamente analizado y con relación a que la Sala de apelación, habría aplicado indebidamente el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las situaciones que impiden la declaración de nulidad de sentencia, se desprende que el fundamento principal que motiva el rechazo de la demanda, es que la sentencia objeto de nulidad, al momento de la presentación de la demanda de nulidad de sentencia, 11 de diciembre del 2013, no solo se encontraba ejecutoriada sino también ejecutada, tornándola en inamovible por haber surtido materialmente sus efectos en fecha el 25 de julio del 2012, la prohibición de mutabilidad de la sentencia ejecutada, está delimitada en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil: *“ La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia”*; tal limitación impugnatoria encuentra sentido en que, la sentencia ejecutoriada si bien tiene el carácter de cosa juzgada formal y ya no admite ser recurrida por medio de ningún otro recurso judicial dentro del mismo proceso, puede admitir en ciertas circunstancias y en posteriores procesos, otras acciones que le impiden surtir efectos como es el caso de la declaratoria de nulidad de sentencia ejecutoriada; de allí la disquisición entre sentencia ejecutoriada que si bien es inimpugnable pero conserva su mutabilidad y sentencia ejecutada cuyas características son su inimpugnabilidad e inmutabilidad, es decir que ha surtido efectos de cosa juzgada formal

y material. En vista de la fuerza de cosa juzgada sustancial que reviste a la sentencia ejecutada, la aplicación del artículo 301 *ibídem* es pertinente.

### **Razón para decidir (Ratio decidendi)**

**18.-** La acción de nulidad de sentencia, ataca al principio de intangibilidad de la cosa juzgada, que protege las resoluciones judiciales firmes e integra el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; impide a los órganos jurisdiccionales, alterar o revisar decisiones judiciales definitivas y firmes sin cumplir los supuestos que expresamente prevé la Ley, incluso ante eventuales hipótesis de que la decisión judicial violó la ley. Las causales para desvanecer la cosa juzgada están taxativamente determinadas en la ley procesal y contienen condiciones propias para ser viables; estas causales, son distintas a los presupuestos de la causal atinente a las infracciones de normas procesales, que vicien al proceso de nulidad insubsanable o causen indefensión influyente en el fallo; pues al operar la nulidad con ley, la omisión debe ser de una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procedimientos. Pues unas son las solemnidades sustanciales comunes a los juicios e instancias, cuya inobservancia acarrea la nulidad *intra* proceso y otros son los casos de nulidad de sentencia ejecutoriada, que deshacen la intangibilidad del fallo judicial. Sin ser confundibles los supuestos para demandar nulidad de sentencia, con las solemnidades sustanciales comunes a los juicios e instancias, atinentes al propio proceso. Uno es el objeto del proceso y otra es la materia casacional y el reproducir la discusión de instancia, es contrario a los fines casacionales; sin vulneración a alguna solemnidad configurada en la ley o estado de indefensión, es improcedente el cargo casacional de nulidad. La sentencia ejecutada constituye cosa juzgada formal y material, siendo inimpugnable por vía de nulidad de sentencia y por tanto inmutable, sin que pueda perseguirse su nulidad.

**17.1.- Fácil comprensión.-** En casación con la causal que sanciona con la nulidad procesal, se debe reflejar la omisión de solemnidades sustanciales *intra* proceso, sin ser alegable las causas presuntamente dadas en juicios anteriores, cuya nulidad se persigue con el juicio de nulidad de sentencia, entendiendo que las solemnidades comunes a todos los juicios operan dentro de las causas en curso y las de nulidad del fallo, son para procesos terminados con sentencia ejecutoriada, cuya tangibilidad sea posible por imperativo legal y ausencia de cosa juzgada material.

### **RESOLUCIÓN**

**18.-** Por lo tanto, ejerciendo la facultad casacional esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, decide:

**18.1.-** Negar el recurso de casación interpuesto por el Banco Central del Ecuador, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de 30 de abril de 2019.

**18.2.-** Devolver los expedientes de instancia, con la razón de ejecutoría de esta resolución y los demás requisitos de estilo, para los fines de ley. -**Notifíquese y cúmplase.** -

**DR. WILMAN TERÁN CARRILLO**  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

**DR. DAVID JACHO CHICAIZA**  
**JUEZ NACIONAL**

**DR. ROBERTO GUZMÁN CASTAÑEDA**  
**JUEZ NACIONAL**